

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2014-0646 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 15 de octubre de 2014, por la suma de \$11.550.000 m/cte, por concepto de 11 cánones de arrendamiento, dentro del periodo comprendido entre el noviembre de 2010 hasta septiembre de 2011; por la cuantía de \$12.999.384 por concepto de 12 cánones de arrendamiento causados entre el octubre de 2012 a septiembre de 2013; por la suma de \$13.484.256 por concepto de 12 cánones de arrendamiento causados entre octubre de 2012 a septiembre de 2013; la suma de \$11.511.060 por concepto de 10 cánones de arrendamiento causados entre octubre de 2013 a julio de 2014; la suma de \$575.553.00 por concepto de los quince días del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2014 y por la suma de \$2.100.000.00 por concepto de la cláusula penal. El demandado LUIS ÁLVAREZ TOVAR fue notificado personalmente y la ejecutada ALEXANDRA DEL PILAR RIVEROS, mediante aviso recibido el 3 de julio de 2015, conforme lo previsto en el art. 320 del CPC., quienes no plantearon excepciones de mérito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D. C.)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de VÍCTOR RAÚL ROMERO ARIZA contra LUIS ÁLVAREZ TOVAR y ALEXANDRA DEL PILAR RIVEROS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$2.050.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO

17 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2014-0646 CUAD. 2

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la tacha de falsedad promovida por el demandado LUIS ALVAREZ TOVAR, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 137 del C.P.C., norma aplicable al momento de proposición del incidente.

II.- ANTECEDENTES

El señor VÍCTOR RAÚL ROMERO ARIZA promovió acción ejecutiva en contra de CLARA INÉS FERRER ALARCÓN, LUIS ÁLVAREZ TOVAR y ALEXANDRA DEL PILAR RIVEROS, allegando como título base de recaudo, el contrato de arrendamiento suscrito el 8 de septiembre de 2010.

Mediante auto del 15 de octubre de 2014 se libró mandamiento de pago.

El demandado LUIS ÁLVAREZ TOVAR se notificó personalmente el 17 de junio de 2015, quien oportunamente TACHO DE FALSO el contrato de arrendamiento soporte de la ejecución, manifestando que el mismo no fue suscrito por él.

Del mandamiento de pago se notificó a la demandada ALEXANDRA DEL PILAR RIVEROS, mediante aviso recibido el 3 de julio de 2015, conforme lo previsto en el art. 320 del CPC., quien dentro del término del traslado guardó silencio.

Respecto de la demandada CLARA INÉS FERRER ALARCÓN fue terminado el proceso por desistimiento tácito, mediante proveído del 5 de diciembre de 2016 (Fol. 79 C.1)

De la tacha de falsedad se corrió traslado a la parte actora en auto del 16 de enero de 2017, quien guardó silencio.

En auto del 2° de febrero de 2017 se abrió a pruebas el incidente de tacha de falsedad, decretando el dictamen grafológico petitionado.

III. CONSIDERACIONES

Conforme con el inciso 1° del artículo 252 del C.P.C., texto vigente al momento de proposición del incidente, un documento es **auténtico** cuando existe **certeza** sobre la persona que lo elaboró, manuscibió o firmó. Dicho

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

83
121

920

artículo contempla la presunción de autenticidad de los documentos privados y particularmente de los títulos valores.

Por ende, si un documento se acompañó a la demanda y se afirmó estar suscrito por el demandado, debe tacharlo de falso en el término previsto para la contestación de la demanda, so pena de conservar la presunción de **autenticidad**, esto es, la certeza de provenir del demandado.

Sobre la falsedad documental el doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA en su texto TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, TOMO II, precisó:

“La falsedad documental se divide en material e ideológica o intelectual. La primera consiste en alterar la materialidad del documento (adulteraciones, adiciones, borraduras) o en suplantar la firma de su autor; la segunda en faltar a la verdades las declaraciones contenidas en el documento.

(...)

Es importante observar que la circunstancia de proponer o no el incidente de falsedad material no altera la carga de la prueba; en ambos casos, si se trata de documento público o privado auténtico, le corresponde a quien alega la falsedad; ...”.

Nótese que la oportunidad para tachar de falso un documento, es la misma con que se cuenta para contestar la demanda, si se aportó a esta, y en los demás casos, en los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordenó tenerlo como prueba (artículo 289 ídem). Por ende, si un documento se acompañó a la demanda y se afirmó estar suscrito por el demandado, debe tacharlo de falso en el término previsto para la contestación de la demanda, so pena de adquirir el carácter de **auténtico**, esto es, la certeza de provenir del demandado.

En este caso, se tiene que el demandado LUIS ÁLVAREZ TOVAR, presentó oportunamente la tacha de falsedad del contrato de arrendamiento base de recaudo, aduciendo que la firma que allí aparece no es la suya; por lo cual debe concluirse que la falsedad perseguida por el incidentante, es de carácter material.

Como medio probatorio el incidentante solicitó experticia grafológica, con el fin de establecer la veracidad de sus alegaciones, sin embargo no prestó su colaboración en la práctica de esta prueba, por cuanto no allegó la documentación solicitada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, necesarias para el desarrollo de la experticia.

En este punto es preciso recordar que al tenor del artículo 177 del C.P.C., vigente para la fecha de proposición de este trámite, el cual establece *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, siendo finalidad de la actividad probatoria lograr que el juez llegue a la certeza o convicción sobre el acaecimiento o no de los hechos aducidos como sustento de sus súplicas, cometido para el que deben las partes aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso y colaborar en la práctica de las mismas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que al tenor del artículo 174 del C. P. C., vigente para la época de proposición del incidente *“Toda decisión debe*

85
123

fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, pues sin pruebas podría incurrirse en arbitrariedad, estando prohibido al funcionario judicial basarse en su propia experiencia para proferir sentencia, siendo fundamental la aportación de las pruebas para lograr la certeza y convencimiento sobre el acaecimiento de los hechos controvertidos.

Así las cosas, como el peticionario no logró probar los fundamentos de hecho de su defensa, la tacha de falsedad propuesta no se encuentra llamada a prosperar y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y tres Civil Municipal de Bogotá, D. C., (transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá D.C.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la TACHA DE FALSEDAD propuesta por el demandado LUIS ALVAREZ TOVAR.

SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado a cancelar al ejecutante la suma de \$2.520.000.00 como sanción, que corresponden al 20% de la obligación pretendida, conforme con lo previsto en el art. 292 del C.P.C.

TERCERO: CONDENAR en costas al incidentante. Inclúyase la suma de \$500.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO **17 JUL 2020**
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C,

13 JUL 2020

EXP. Sucesión No. 2014-0127

Comoquiera que apoderada Sandra Marisol aportó el registro civil de nacimiento del señor **JAVIER MORALES PINILLA**, se reconoce como heredero en su calidad de hijo del causante.

Así mismo se requiere, para que en el término de diez (10) días, con el fin que manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o no la herencia con beneficio de inventario.

Como la heredera **SONIA PRIETO MORALES**, guardó silencio, frente al requerimiento en auto de 5 de diciembre de 2019, se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad al numeral 4° del art. 488 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a **DIANA MORALES DOMÍNGUEZ**, para que proceda a impartir cumplimiento al auto de 5 de diciembre de 2019, esto es *“allegue el registro de defunción de su padre Johan Morales Pinilla (Q.E.P.D) o informe donde fue registrado”* (fl.150).

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
17 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Sucesión No. 2014-0082 CUAD. 1

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del cesionario, contra el auto proferido el 24 de enero de 2020 (fol. 217), mediante el cual se requirió a los apoderados y se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que si bien en el auto recurrido se ordenó fijar fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, también lo es que no se abrió a pruebas la objeción formulada respecto de los frutos civiles que se reclaman en la primera partida de los inventarios. Además, se dio por cumplida la inclusión de los frutos ordenados en la sentencia proferida el 6 de octubre de 2011, por el Juzgado 2 de Familia de esta ciudad, sin resolverse lo pertinente en torno a la objeción formulada.

Concedido el traslado de ley, la parte interesada guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante señalar que el artículo 501 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

(...)

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

(...).” (Subrayado fuera del texto)

Revisado el expediente, se advierte que si bien en la diligencia de inventarios y avalúos se objetó el tema relacionado con los frutos civiles ordenados en la sentencia proferida el 6 de octubre de 2011, por el Juzgado Sexto de Familia de

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

220

esta ciudad y que a la misma se le dio curso conforme lo prevé el art. 501 del C.G.P., también lo es que dicho trámite fue surtido de manera prematura, toda vez que en el escrito de inventarios no se llegó a confeccionar una partida donde se incluyera tales erogaciones; por el contrario, lo consignado en el documento obrante a folios 193 a 195, fue planteado como un comentario a la partida primera del activo relacionado con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1184979, de ahí que no pueda ser materia de controversia o discrepancia entre los interesados, pues insistase, solo puede ser objeto de objeción la exclusión de partidas que se consideren indebidamente incluidas.

Ahora, tenga en cuenta el recurrente que la orden emitida en diligencia del 23 de agosto de 2019 fue confeccionar los inventarios y avalúos de forma conjunta, respecto de la partida primera y segunda, en otros términos que se reelaboraran los inventarios en su totalidad, por tanto no existe acta de inventarios la cual pueda ser objeto de controversia entre los interesados entendiendo la norma en comento (art. 501).

Bajo esta óptica, resulta acertada la decisión recurrida en el sentido de ordenar la inclusión de una partida adicional respecto de los frutos civiles referidos por el abogado actor, para lo cual debe aclararse que pueden ser relacionados y/o incluidos en los inventarios y avalúos de consuno por los apoderados o de manera individual, garantizando de esta forma que en caso de no haber acuerdo entre las partes, dicha partida sea objeto de contradicción en el momento procesal oportuno.

Bastan las anteriores apreciaciones para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

- 1.- MANTENER** el auto recurrido.
- 2.-** No se concede el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto censurado no se encuentra enlistado como susceptible de alzada.
- 3.-** En firme este auto, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
 ESTADO **17 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
 Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Sucesión No. 2014-0216

Los numerales 2° y 6° del artículo 509 numeral segundo de C.G.P. establecen que si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria, a lo cual se considera viable proceder en este caso, teniendo en cuenta que la partición se ajusta a derecho, por cuanto fueron incluidos todos los bienes inventariados y se repartieron entre los interesados en la proporción establecida legalmente, trabajo realizado por el apoderado facultado para el efecto.

En mérito de expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición (fols. 85 A 90) dentro del proceso de sucesión intestada de MARÍA GILMA ALARCÓN DE PATIÑO.

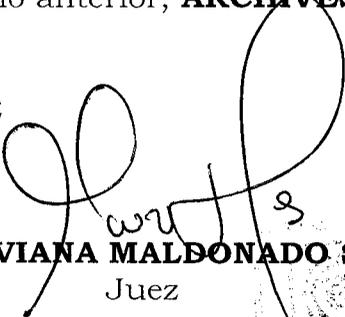
SEGUNDO: Ordenar la inscripción del trabajo de partición y de ésta providencia en la Oficina de Registro correspondiente.

TERCERO: Expídase, a costa de los interesados, copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, para su inscripción en la oficina de registro respectiva y para los demás fines a que haya lugar.

CUARTO: Protocolícese el trabajo de partición y esta sentencia en la Notaria 15 del Circulo de esta ciudad.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-1127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Notaria 15 del Circulo de esta ciudad

Escudo Nacional de Colombia

Notaria 15 del Circulo de esta ciudad

13 JUL 2020

No: _____

De Hoy: 13 JUL 2020

Secretaria: _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C,

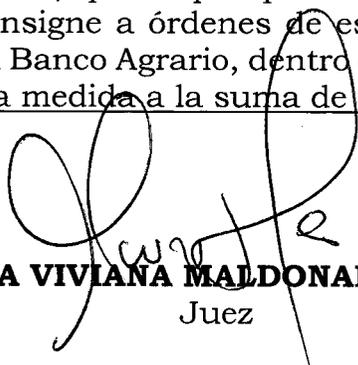
17 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2014-0299

En atención a la medida cautelar solicitada, se dispone:

Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito petitorio, excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiese a las entidades en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 núm. 4 inciso 1º ibídem, para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Limitese la medida a la suma de \$130.000.000

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM.
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO.

17 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Declarativo No. 2015-0096 CUAD. 3

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de nulidad presentada por la apoderad judicial de los demandados NATHALIA CAÑON TABARES, CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA y CITIBANCK COLOMBIA (hoy SCOTIABANK COLOMBIA S.A).

ANTECEDENTES

Solicita la nulidad del proceso invocando como causal el numeral 2° del art. 140 del C.P.C., en concordancia con el canon 124 ibídem, normas vigentes al momento de proposición de la demanda.

Como fundamento de la causal invocada, expuso, en síntesis, que desde la fecha en que se notificó del auto admisorio, la última demandada, esto es el 10 de agosto de 2018, el término de un (1) año para dictar sentencia conforme lo establecido en el art. 124 del C.P.C., venció el 12 de agosto de 2019 sin que hasta esa fecha se haya proferido la decisión de fondo, motivo por el cual considera que el Juzgado perdió competencia para seguir conociendo del asunto.

De la solicitud de nulidad se le dio traslado a la parte demandada, quien oportunamente se pronunció mediante escrito obrante a folios 7 a 10.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C.P.C., norma vigente al momento de proposición de la demanda, instituye las causales de nulidad ellas regladas y taxativas, de modo que, solo podrán invocarse como tales las que de manera restrictiva establece el citado artículo, a menos que, excepcionalmente, tenga ocurrencia la hipótesis que da lugar a una de carácter constitucional, relativa a la obtención ilegal de pruebas.

De tal modo que las nulidades procesales, más que responder a un criterio formalista, tienen un carácter eminentemente preventivo, pues como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, buscan evitar trámites inocuos¹.

Dicha institución, se erige sobre principios tales como legitimación, oportunidad y saneamiento, en virtud de los cuales las nulidades procesales no pueden ser alegadas en todos los casos por cualquier persona, como tampoco pueden ser propuestas en cualquier momento. Así, la parte

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 07 de junio de 2002, MP. Dr. Manuel Ardila Velásquez, Exp. 7240.

afectada debe invocar la nulidad tan pronto la conozca, pues de no hacerlo, conlleva a la refrendación de la misma, pues lo apremian los deberes de lealtad y probidad, ultimando que deberá alegar el vicio en el primer momento que se le ofrezca o tan pronto se entere de aquel, a riesgo de sanarlo por no hacerlo².

Sobre el particular es necesario observar la redacción del numeral 2° del artículo 140 del C.P.C., a cuyo tenor el proceso es nulo en todo o en parte “Cuando el juez carece de competencia”. (Subrayado fuera del texto)

A su turno el artículo 124 de la norma procedimental vigente al momento de proposición de la demandada, establecía que: *“Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

(...)

En caso de que haya cambio de magistrado o de juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión.

(...)

PARÁGRAFO. *En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.*

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...).”

En este caso, se advierte que los demandados CITIBANK COLOMBIA S.A, CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA y NATHALIA CAÑON TABARES se notificaron del auto admisorio de la demanda, el 26 de mayo de 2017, 18 de julio y 10 de agosto de 2018, respectivamente, lo que conlleva a establecer que el término de un (1) año para dictar sentencia de conformidad con establecido el citado art. 124 del C.P.C., contado desde que se integró el contradictorio, vencía el 10 de agosto de 2019, fecha en la cual aún no se había emitido la decisión de fondo, lo que en principio, podría pensarse que la nulidad alegada se encontraba configurada, sin embargo debe tenerse en cuenta que el vicio antes referido tiene el carácter de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 20 de mayo de 2003, MP. Dr. José Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6169.

4

saneable, puesto que la pérdida de competencia del juez de primer grado no es de carácter funcional, por lo cual, si las partes o quienes tenían interés en formularla no la alegaron oportunamente o actuaron en el proceso después de ocurrida sin proponerla, la convalidaron de conformidad con el artículo 144 ibídem, circunstancia ésta última que se presenta en el caso *subexamine*, como pasa a explicarse.

En efecto, los demandados, si bien pudieron solicitar la declaratoria de nulidad del proceso antes de que se cumpliera el término de un (1) año que, para el efecto, se vencía el 10 de agosto de 2019, optaron por guardar silencio y no la alegaron de manera oportuna, incluso con posterioridad al acaecimiento de la misma, continuaron desplegando actuaciones sin proponerla, lo cual permite entrever que con su obrar reconocieron la legalidad de la actuación, pero más que eso, convalidaron la nulidad que se generó por causa del vencimiento del término que consagra el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.

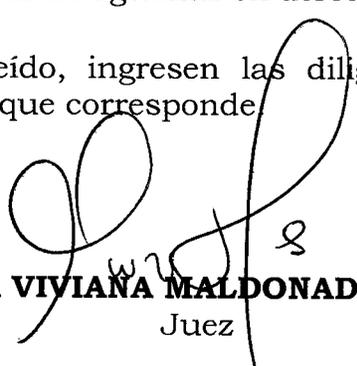
Así las cosas, se concluye que la nulidad aquí planteada fue saneada por no haber sido alegada de manera oportuna, sumado a que con posterioridad a su acaecimiento actuaron en el proceso sin proponerla, motivo por el cual se negará la nulidad planteada con la correspondiente condena en costas a cargo de los incidentantes, ordenando además, seguir el trámite de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y tres Civil Municipal de Bogotá, D. C., transitoriamente (Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la nulidad aquí planteada.
- 2.- **CONDENAR** en costas a los incidentantes. Inclúyase la suma de \$1.500.000.00 por concepto de agencias en derecho.
- 3.- En firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE (2)


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 16 DE JULIO DE 2019 17 JUL 2019

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Declarativo No. 2015-0096 CUAD. 2

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se corrige el encabezado del auto proferido el 4 de febrero del año en curso (fol. 29 y 30 Cuad Ex. Previas), para indicar que el recurso de reposición que se resolvió fue el propuesto por la apoderada judicial de los demandados NATHALIA CAÑON TABARES y **CITIBANK S.A** y no como allí se indicó.

La signataria del escrito que antecede (fol. 31 y 32), estese a lo resuelto en este auto.

NOTIFÍQUESE (2)

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

17 JUL 2020

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C. 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2006-0655

Se niega la solicitud que antecede a folio 23, de dejar sin valor y efecto la providencia de 25 de octubre de 2019 (fl.20), comoquiera que no existían actuaciones o petición en el expediente que diera cuenta del trámite dado a los oficios de embargos retirados el 23 de mayo de 2019; por lo tanto deberá estarse a lo dispuesto por auto de fecha 25 de octubre de 2019.

De otra lado, previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado (fl.25), indicar la razón por la que no se ha gestionado la notificación en la dirección calle 1 C No. 22-04 de Bogotá, información que reposa en el escrito de demanda inicial a folio 5.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO

17 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

166

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2015-0143 CUAD. 1

Téngase en cuenta que la parte actora descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito.

Por otro lado en vista de que en este asunto no existen pruebas por practicar distintas a las documentales que ya reposan en el expediente y atendiendo a la naturaleza de las excepciones propuestas por la parte demandada; de conformidad con el Art. 278 del C.G.P., el Despacho se abstiene de convocar a audiencia y, en su lugar, anuncia que se emitirá sentencia anticipada, por escrito.

Por Secretaría fíjese el expediente en lista, en los términos del Art. 120 Ibidem; una vez se halle en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO

17 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJ 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

250



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C., 17 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2017-0202 CUAD. 1

En vista de que en este asunto no existen pruebas por practicar y atendiendo a la naturaleza de las excepciones propuestas por la parte demandada; de conformidad con el Art. 278 del C.G.P., el Despacho se abstiene de convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento y, en su lugar, anuncia que se emitirá sentencia anticipada, por escrito.

Por Secretaría fíjese el expediente en lista, en los términos del Art. 120 Ibídem; una vez se halle en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO 17 JUL 2020
Secretaria

¹ Según Acuerdo 2017-10-11127 de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

EXP. Verbal No. 2018-0276

Por cuanto la liquidación de costas se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Ejecutoriado ingrésese nuevamente para resolver sobre la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

DF
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 17 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 17 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2018-0899

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia del 18 de febrero de 2020 (f.9 C-3).

Secretaría, proceda a liquidar las costas de primera y segunda instancia. Asimismo, secretaría, córrasele traslado a la liquidación de crédito de conformidad con el art. 110 del C.G.P. .

NOTIFÍQUESE (1)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

DF
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO 17 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

95



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D.C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
No. 2018-1002

Atendiendo a lo solicitado en el escrito visible a folio 93, se acepta la renuncia presentada por la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO **17 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0166

Previo a decidir sobre la publicación de emplazamiento allegada (fl.52), acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 108 del C.G.P., para lo cual deberá aportar el certificado de permanencia del emplazamiento en la página web del respectivo diario.

NOTIFÍQUESE (1)

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

13 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



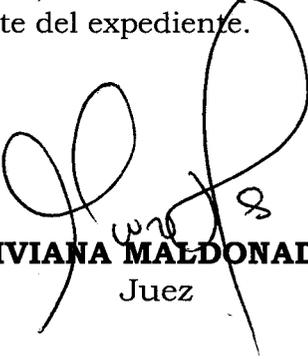
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-0166

Previo a decidir sobre la solicitud que antecede, el profesional en derecho deberá aclararla, toda vez que los oficios que solicita actualizar, no hacen parte del expediente.

NOTIFÍQUESE (2)


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO.

13 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

48

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



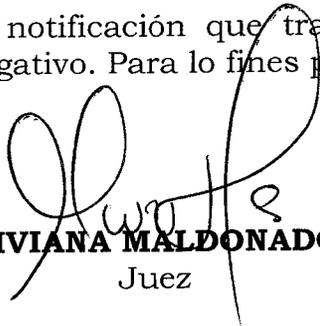
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-0201

Agréguese al paginario la notificación que trata el art. 291 del C.G.P, (fls.41-45) con resultado negativo. Para lo fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM.
C-1

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO</p> <p>17 JUL 2020</p> <p>_____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO SECRETARIA</p>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

26

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo Acumulados No. 2019-0201-1625

Atendiendo a la solicitud de acumulación de procesos que hiciera el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que cumple los presupuestos establecidos en los arts, 463 y 464 del C.G.P, en concordancia con los arts. 149 y 150 *ibidem*, por ende, cumplido tal presupuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la acumulación de los procesos tramitados bajo el radicados 2019-0201 y 2019-1625, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: EMPLACESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Efectúese el emplazamiento con observancia de lo previsto en el art. 108 del C.G.P., a cargo del acreedor que acumula, conforme con lo previsto en el numeral 2 del art. 463 *ibidem*. La parte interesada realice y acredite la publicación en el periódico El Tiempo o El Espectador.

NOTIFÍQUESE (2)

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM.
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO

17 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0309 CUAD. 1

Se RECHAZA el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 7 de febrero de 2020, toda vez que de los fundamentos del mismo se desprende que la providencia atacada es la del 11 de diciembre de la misma anualidad, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, la cual cobró ejecutoria al no haber sido objeto de ningún recurso. Además, téngase en cuenta que de conformidad con el art. 287 del C.G.P., la adición solicitada a dicha providencia, fue extemporánea.

Respecto a la apelación, no se concede por cuanto el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de dicho recurso, aunado a que este asunto de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

Por último, no se accede a lo solicitado en el escrito que obra a folio 96, por cuanto en el auto que ordenó el secuestro del inmueble objeto de este asunto, se dispuso comisionar a los Inspectores de Policía y/o alcalde de la localidad respectiva, y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados para tales diligencias, el despacho comisorio puede ser radicado por la parte interesada ante cualquiera de las mencionadas entidades, a su elección.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
17 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

26



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., 13 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

EXP. Ejecutivo No. 2019-0461

ACÉPTESE la publicación del emplazamiento respecto de la demandada SOL FARIDE RESTREPO CEBALLOS (fl.21). Obre en autos para los efectos legales correspondientes (Art. 108 C.G. P.).

Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, conforme con lo previsto en el art. 108 del C.G.P. y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR NOTIFICACIÓN EN ESTADO DE 7 JUL 2020
17 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

8

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., **13 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

EXP. Ejecutivo No. 2019-0461

Agréguese al paginario la comunicación proveniente de la Cámara de comercio de Bogotá, para los fines legales pertinentes. Se pone en conocimiento de la parte actora (fls.6-7).

NOTIFÍQUESE (2)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE **17 JUL 2020**
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

87

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0723

Previo a decidir sobre la publicación de emplazamiento allegada (fl.85), acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del art. 108 del C.G.P., para lo cual deberá aportar el certificado de permanencia del emplazamiento en la página web del respectivo diario.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

4 9 2020 08:38

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

155



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Restitución de inmueble arrendado No. 2019-0686

Revisadas las diligencias surtidas, se advierte que, si bien la demandada contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito, también lo es que no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, conforme lo prevé el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., se DEJA SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO el inciso final del auto de fecha 21 de enero de 2020 (fol. 148).

En su lugar, NO SE OYE a la demandada y, por ende, se RECHAZA la contestación de la demanda al no acreditar el pago al arrendador o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados, conforme con lo previsto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ABOGACIÓN EN ESTADO
13 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-0756

Atendiendo a lo solicitado en el escrito que antecede, se ordena la reposición del título judicial de fecha 24 de septiembre de 2019, comoquiera que fue extraviado por la parte actora; por Secretaría proceda con la reposición del mismo previa solicitud al Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
17 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-0850

En atención a la solicitud que antecede, se ordena la **APREHENSIÓN** de la motocicleta de placas **QFK16C**, cuyo embargo se encuentra debidamente registrado.

Con todo, como la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca – Consejo Superior de la Judicatura, en comunicación de fecha 28 de mayo de 2019, manifestó que no existen parqueaderos autorizados para el año 2019, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$3.000.000 M/Cte. (Art. 599 del C.G del P.), para garantizar eventuales perjuicios e informar si dispone de algún lugar para conducir el vehículo, tras ser aprehendido, de suerte que se garantice su conservación en óptimas condiciones.

NOTIFÍQUESE (1)


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO

17 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 11 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-0989

Por ser procedente lo solicitado en escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado NELSON EDUARDO JAIMES CERVELEÓN en la forma y términos a que se contrae el Art. 108 del C.G. P. La parte interesada realice y acredite la publicación del listado en el periódico El Tiempo o El Espectador. Tenga en cuenta lo previsto en el parágrafo 2° de dicha norma.

De otro lado, agréguese al paginario la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., con resultado positivo, proceda de conformidad con el art. 292 de la norma *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
11 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

11.3 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1026

Téngase en cuenta que en el presente asunto se libró orden de pago el 8 de junio de 2019, por la suma de \$9.647,822,00 M/Cte., por concepto de capital representado en el pagaré No.2109495 e intereses moratorios sobre el capital desde el 1 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

El demandado JOSÉ EDUIN JAVIER SANABRIA, se notificó del mandamiento de pago, por aviso recibido el 14 de febrero de 2020 (f/S.54-58), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

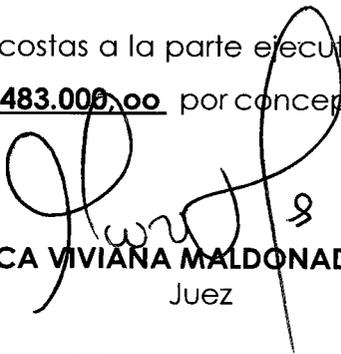
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **JOSÉ EDUIN JAVIER SANABRIA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$483.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

17 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D.C. 13 JUL 2020¹

EXP. Ejecutivo No. 2019-1247

Atendiendo a lo solicitado en el escrito visible a folio 13, se acepta la renuncia presentada por la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S, quien actuaba por conducto de la apoderada GLEINY LORENA VILLA BASTO, al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO

17 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 17 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1287

Atendiendo a lo solicitado en el escrito visible a folio 28, se acepta la renuncia presentada por la apoderada CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE, quien actuaba en representación de la firma WAY LAW EU, al poder otorgado por la parte demandante.

Asimismo, se acepta la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandante al abogado JUAN DAVID HERNÁNDEZ DÍAZ, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora.

De otro lado, agréguese al paginario la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., con resultado negativo (fls. 15.22).

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO

17 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C, **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1357

Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado JOSÉ ANTONIO BONILLA RODRÍGUEZ se notificó a través de apoderado judicial del mandamiento de pago, el 9 de diciembre de 2019 (fl.41); quien dentro del término legal propuso excepciones de mérito (fl.43).

Se reconoce personería al abogado JAIRO DELGADO GARCÍA como apoderado judicial de los demandados en los términos y para los fines de los poderes conferido (fls.39-40).

De otro lado, Previo a resolver sobre el emplazamiento (fl.38), se requiere a la parte ejecutante para que realice las notificaciones de las demandadas OLGA LUCIA TORRES VILLEGAS y MAYRA ALEJANDRA NIETO PEÑA en las direcciones informada en escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE (1)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

17 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., 03 JUL 2019

EXP. Ejecutivo No. 2019-1357

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria **50S-40071613** ubicado en la calle 48 W Sur No. 5 P-22 Apto. 101 (DIRECCIÓN CATASTRAL) de esta ciudad. Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias. Designese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales. Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

NOTIFÍQUESE (2)

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO [Stamp: 03 JUL 2019]
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1489

Se acepta la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandante a la abogada LEYDI CATALINA DÍAZ, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora.

De otro lado, se requiere que la parte actora proceda a notificar nuevamente el enteramiento del mandamiento de pago en legal forma de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

17 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C, **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1537

Previo a resolver sobre la publicación de emplazamiento allegada, deberá allegarse nueva publicación en la que se indique correctamente el número del proceso "1531" que pretende notificar, así como los demás requisitos exigidos por el art. 108 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

17 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D.C., **17 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1615

En atención a lo informado por el **JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** mediante oficio No. 133 de fecha 21 de enero de 2020, por Secretaría oficiase a dicho estrado judicial, informando que se tendrá en cuenta el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso y que le correspondan a la ejecutada **FUREL S.A.**, se limita la medida a la suma de **\$19.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE (2)

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
17 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C, 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1686

No se tiene por notificado al demandado LUIS FERNANDO ROMERO ALTAMIRANDA, toda vez que en la notificación que trata el art. 292 del C.G.P, “no hubo acuse de recibido” nótese que el mensaje fue entregado al servidor del correo sin ser abierto por el destinatario. Por lo tanto, proceda a remitir nuevamente la notificación por aviso (art. 292 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.
17 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

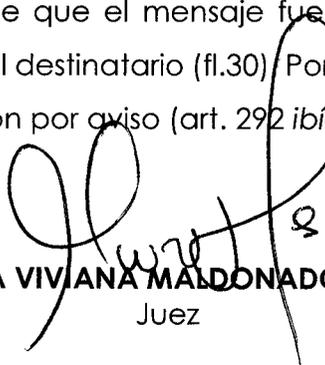
Bogotá D. C.,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1707

No se tiene por notificado al demandado FRANKLIN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN toda vez que en la notificación que trata el art. 292 del C.G.P, "no hubo acuse de recibido" nótese que el mensaje fue entregado al servidor del correo sin ser abierto por el destinatario (fl.30) Por lo tanto, proceda a remitir nuevamente la notificación por aviso (art. 292 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.</p> <p>17 JUL 2020</p> <p>DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaría</p>
--

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1771

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **120-146036** ubicado en la carrera 16 B No. 57 N -03 Lote No. 37 con casa MZ. B Urbanización la Gran Bretaña Vereda Morinda Municipio de Popayán en el departamento del Cauca. Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los JUECES CIVILES MUNICIPALES de Popayán en el departamento de Cauca, con amplias facultades, incluida la designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

E

STA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 17 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

8

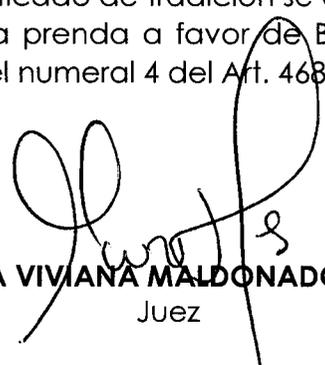
Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1793

Agréguese al paginario comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad.

Comoquiera que del certificado de tradición se observa que el vehículo de placas BTU-095 recae una prenda a favor de BBVA COLOMBIA S.A. para efectos de lo previsto en el numeral 4 del Art. 468 del C.G. del P., notifíquese al mencionado acreedor.

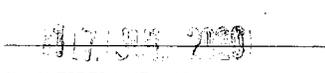
NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.


DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 17 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1812

Por ser procedente lo solicitado en escrito que antecede, se ordena el emplazamiento de la demandada MILENA VELOZA SAVOGAL en la forma y términos a que se contrae el Art. 108 del C.G. P. La parte interesada realice y acredite la publicación del listado en el periódico El Tiempo o El Espectador. Tenga en cuenta lo previsto en el parágrafo 2º de dicha norma.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
17 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

8

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1815

Se niega la solicitud de requerir a la Policía Nacional, toda vez que mediante comunicación de fecha 21 de febrero de 2020, indicó que registró la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO **11 7 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C, 11 3 JUN 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1816

Se acepta la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandante a la abogada LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO. 11 7 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C, 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1916

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-1204138** ubicado en la carrera 103 B No. 82-48 Interior 4 Apto 402 (DIRECCIÓN CATASTRAL) de esta ciudad. Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias. Desígnese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales. Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.
17 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D.C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1953

No se tiene por notificado al demandado **JOHAN CHAVES REDONDO**, toda vez que se indicó de manera errada la fecha de la providencia a notificar en el citatorio (fl. 25); por lo tanto, proceda a notificar nuevamente el enteramiento del mandamiento de pago en legal forma de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.
17 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



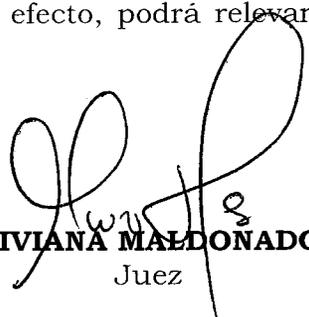
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-2025

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-1169524** ubicado en la calle 16 No. 8 A -33 local 115 edificio Comercial Veracruz (DIRECCIÓN CATASTRAL) de esta ciudad. Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias. Designese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales. Por el comisionado comuníquese al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO

17 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., **13 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

EXP. Ejecutivo No. 2019-2037

De otro lado, Comoquiera que la medida de embargo decretada respecto de la motocicleta de placas **AQA-642** se encuentra registrada, el Juzgado ordena su **APREHENSIÓN**.

No obstante, como la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca – Consejo Superior de la Judicatura, en comunicación de fecha 28 de marzo de 2019, que se anexa al expediente, manifestó que no existen parqueaderos autorizados para el año 2019, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$1.000.000, M/Cte. (Art. 599 del C.G del P.), para garantizar eventuales perjuicios e informar si dispone de algún lugar para conducir el vehículo, tras ser aprehendido, de suerte que se garantice su conservación en óptimas condiciones.

Así mismo, informe si dispone de algún parqueadero para conducir la motocicleta, tras ser aprehendida.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM.
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO :

13 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C,

13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0021

Atendiendo a lo solicitado en el escrito visible a folio 25, se acepta la renuncia presentada por la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S, quien actuaba por conducto de la apoderada GLEINY LORENA VILLA BASTO, al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-1

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO</p> <p>17 JUL 2020</p> <hr/> <p>DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO</p> <p>Secretaria</p>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D.C.,

13 JUL 2020

EXP. Verbal Sumario – Restitución de inmueble arrendado
No. 2020-0077

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución por la suma de \$450.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 Art. 384 del C.G.P., en concordancia Art. 590 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
17 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Imposición de Servidumbre No. 2020-0116

Estando el proceso al despacho con el fin de proveer sobre admisibilidad de la demanda, en consonancia con lo establecido en el núm. 7° del artículo 28 del Código General del Proceso que establece «En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante», debe rechazarse esta demanda.

En efecto, revisada la actuación, se encuentra que el inmueble o predio sirviente, se encuentra ubicado en el municipio de Jesús María del departamento de Santander, además la parte actora consignó el título judicial como lo establece el Decreto 2580 de 1985 a favor del Juzgado Promiscuo Municipal del referido municipio. Se concluye que la competencia para conocer del mismo corresponde, de modo privativo, a los juzgados civiles municipales de esa sede judicial.

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal del municipio de Jesús María del departamento de Santander (Reparto). Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO</p> <p>17 JUL 2020</p> <p>DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaría</p>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

EXP. Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
No. 2020-0178

Atendiendo el escrito que antecede, se corrige los autos de fecha 9 de marzo de 2019 (fl.11), en lo que en lo que respecta al nombre de la demandante. Con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P., para los fines pertinentes se corrige el referido proveído.

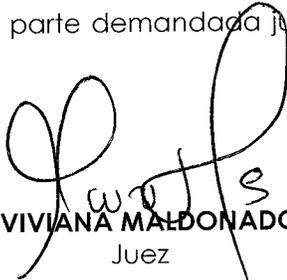
En tal sentido, se tiene que:

1.- Se ADMÍTE la demanda instaurada por **IRLENY** LOZANO DE MORALES contra GRACIELA PEÑA GONZÁLEZ.

En lo demás quedan incólumes dichos proveídos.

Notifíquese este proveído a la parte demandada junto con el proveído de 9 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE (1)


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 17 JUL 2020 DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0171 CUAD. 1

Se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 6 de marzo del año en curso, por improcedente, toda vez que las decisiones de cumplase no son notificadas, por ende no admiten recursos.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO

17 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAJEDIZO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-0182

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la actora, contra el auto proferido el 6 de marzo de 2020 (fol. 97), mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., el juez competente para conocer de este asunto es el de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Fondo Nacional del Ahorro es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., establece *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”* (Subrayado fuera del texto)

Examinadas las diligencias surtidas, se advierte la procedencia de librar orden de apremio, por cuanto al ser el Fondo Nacional del Ahorro una entidad pública del orden nacional, al tenor del citado numeral 10 del artículo 28, el competente para conocer de este asunto de manera privativa es el juez del domicilio de dicha entidad, por prevalencia del fuero personal, en este caso la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, se considera viable acceder a la revocatoria de la providencia recurrida y, en su lugar, emitir la correspondiente orden de apremio.

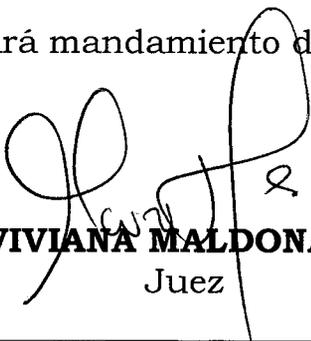
Por lo expuesto se,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE

- 1.- **REVOCAR** la providencia de fecha 6 de marzo de 2020.
- 2.- En su lugar, se librar  mandamiento de pago en auto separado.

NOTIF QUESE (2)



M NICA VIVIANA MALDONADO SU REZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT 
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUE AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACI N EN
ESTADO 17 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

125

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-0182

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA ESTABLECIDA EN EL ART. 468 DEL C.G.P. (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -HIPOTECA), a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MAYFAIR ANGELICA DEVIA MOSQUERA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 1024478030

1.-) 12302.5361UVR, equivalente a \$3, 336,183.47 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL	INT. PLAZO
5/1/2018	448.7094	\$ 121,683.12	\$ 55,491.87
5/2/2018	448.6045	\$ 121,654.68	\$ 90,367.20
5/3/2018	448.5039	\$ 121,627.40	\$ 89,871.59
5/4/2018	448.4077	\$ 121,601.31	\$ 89,376.05
5/5/2018	448.3159	\$ 121,576.41	\$ 88,880.62
5/6/2018	448.2284	\$ 121,552.68	\$ 88,385.30
5/7/2018	471.3706	\$ 127,828.49	\$ 87,890.09
5/8/2018	471.3292	\$ 127,817.27	\$ 87,369.31
5/9/2018	471.2925	\$ 127,807.32	\$ 86,848.55
5/10/2018	471.2604	\$ 127,798.61	\$ 86,327.85
5/11/2018	471.233	\$ 127,791.18	\$ 85,807.18
5/12/2018	471.2103	\$ 127,785.02	\$ 85,286.56
5/1/2019	471.1923	\$ 127,780.14	\$ 84,765.94
5/2/2019	471.179	\$ 127,776.54	\$ 84,245.34
5/3/2019	471.1704	\$ 127,774.20	\$ 83,724.78
5/4/2019	471.1665	\$ 127,773.15	\$ 83,204.21
5/5/2019	471.1674	\$ 127,773.39	\$ 82,683.65
5/6/2019	471.173	\$ 127,774.91	\$ 82,163.08

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5/7/2019	494.4087	\$	134,076.07	\$	81,642.51
5/8/2019	494.4612	\$	134,090.31	\$	81,096.27
5/9/2019	494.5187	\$	134,105.91	\$	80,549.96
5/10/2019	494.5812	\$	134,105.91	\$	80,003.61
5/11/2019	494.6488	\$	134,141.19	\$	79,457.17
5/12/2019	494.7216	\$	134,160.93	\$	78,910.65
5/1/2020	494.7993	\$	134,122.85	\$	78,370.75
5/2/2020	494.8822	\$	134,204.48	\$	77,817.40
TOTAL	12302.5361	\$	3,336,183.47	\$	2,160,537.49

2.-) 69938.2959 UVR, equivalente a \$18.966.195.79 por capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 7.5% efectivo anual.

4.-) \$2.160.537.49 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, relacionados en el cuadro anterior.

Se ordene a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Decretar el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-119428, ubicado en la calle 10 No. 13-74 AP 504 INT. 25 de Soacha (Cundinamarca). Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce a al BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

Lf

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN 17 JUL ESTAD</p> <p>DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0217 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS LTDA - COOPCREDIPENSIONADOS- contra DIEGO HERNÁN QUINTERO QUEVEDO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ LIBRANZA No. 0427

1.- \$ 2.980.872.00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
31/03/2018	\$ 156.888,00
30/04/2018	\$ 156.888,00
31/05/2018	\$ 156.888,00
30/06/2018	\$ 156.888,00
31/07/2018	\$ 156.888,00
31/08/2018	\$ 156.888,00
30/09/2018	\$ 156.888,00
31/10/2018	\$ 156.888,00
30/11/2018	\$ 156.888,00
31/12/2018	\$ 156.888,00
31/01/2019	\$ 156.888,00
28/02/2019	\$ 156.888,00
31/03/2019	\$ 156.888,00
30/04/2019	\$ 156.888,00
31/05/2019	\$ 156.888,00
30/06/2019	\$ 156.888,00
31/07/2019	\$ 156.888,00
31/08/2019	\$ 156.888,00
30/09/2019	\$ 156.888,00
TOTAL	\$2.980.872,00

2.- Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota hasta cuando se

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
 17 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C., 13 III 2020

EXP. Verbal sumario No. 2020-0283

ADMÍTASE, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de YAMILE MATEUS AMADO contra WILLIAM EDUARDO ROMERO CÓRDOBA y LUISA FERNANDA IBAGÓN PERDOMO, respecto del segundo piso ubicado en la carrera 88 F No. 42 - 68 SUR de esta ciudad. (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

Se reconoce al abogado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
13 III 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0293

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se ratifique la interposición de la demanda y el escrito de medidas cautelares por la apoderada judicial, mediante escrito remitido vía electrónica. Lo anterior por cuanto el documento introductorio y la solicitud de cautelas, no fueron suscritos por la abogada.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
13 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2020-0297

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de MIGUEL BEJARANO GÓMEZ contra LUZ STELLA CASTIBLANCO, OSCAR NICOLÁS DÍAZ MOLANO y DIEGO OSWALDO VÉLEZ, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

1.-) \$941.500.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 22 de enero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JOSÉ MAURICIO MUÑOZ MAINIERI como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 13 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2020-0305

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Reformular las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el pago de la obligación se estableció por cuotas o instalamentos, debiendo discriminar por separado el capital de las cuotas vencidas e intereses de plazo.

2.- Ampliar el hecho 3, indicando desde qué fecha el demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación ejecutada.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO 17 JUL 2020
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Verbal sumario No. 2020-0309

ADMITESE, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de MOISES BERMÚDEZ AGUILAR contra AMANDA MORENO NUÑEZ, respecto del inmueble ubicado en la Calle 137 A No. 58 – 35 Apto 104 Interior 5 de esta ciudad. (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

Se reconoce al abogado MARIO YESID ROMERO MILLÁN como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C., **13 JUL 2020**

EXP. Verbal sumario No. 2020-0317 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-Acreditar con documento idóneo, la calidad invocada en la cesión del contrato de arrendamiento por WILMER ARTURO MOYANO GRIMALDO, como apoderado especial de GABRIEL MOYANO RODRÍGUEZ facultado para tal efecto.

2.- Allegar copia del escrito a través del cual se efectuó la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento, por parte de la cesionaria.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
17 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.